



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00723/2014

PONENTE: DON BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ

RECURSO: RECURSO DE APELACIÓN 343/2014

APELANTE: SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO A CORUÑA

APELADA: DON xxxxxxxxxxxxxxxxx

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados

**DON BENIGNO LÓPEZ GOZÁLEZ.- Pte.
DON JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES
DON JOSÉ RAMÓN CHAVES GARCÍA**

A CORUÑA, diez de diciembre de dos mil catorce.

En el RECURSO DE APELACION 343/2014 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO A CORUÑA, representada y asistida por el Abogado del Estado, contra la SENTENCIA de fecha 8 de julio de 2014 dictada en el procedimiento abreviado 90/2014 por el JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. TRES de los de A CORUÑA sobre EXTRANJERÍA. Es parte apelada DON xxxxxxxxxxxxxxxxx, representado por la Procuradora Doña Ana Tejelo Núñez y asistido del Letrado Don Carlos Alberto Rama Pico.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Estimo en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado del ciudadano cubano Don xxxxxxxx



contra la resolución de 17.01.14 de la directora del Área de Trabajo e Inmigración de la Subdelegación del Gobierno en A Coruña, que confirmó la que dictó el jefe de la Oficina de Extranjería el 31.10.13, que anulo, sin que ello comporte la concesión de la tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión Europea. No hago condena en costas".

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, en lo que no contradigan a los de la presente resolución, y

PRIMERO.- Don xxxxxxxxxxxx interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución de la Subdelegación del Gobierno en A Coruña, de fecha 17 de enero de 2014, desestimatoria de recurso de alzada planteado contra otra de la Oficina de Extranjería, 31 de octubre de 2013, por la que se le deniega al actor su solicitud de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea.

SEGUNDO.- El Sr. xxxxxxxxxxxx, de nacionalidad cubana, con pasaporte en vigor y visado de entrada en territorio Schengen, unido matrimonialmente, en unión inscrita en el Registro Civil, a la ciudadana española Doña xxxxxxxxxxxx, solicitó la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea, la cual le fue denegada porque, a juicio de la Administración, el demandante no justificó poseer recursos suficientes, ingresos periódicos o tenencia de patrimonio, más allá de un saldo medio anual en Banco de 2.096 euros, y al no constar que su cónyuge disponga de fuente de ingresos periódica, percibiendo únicamente una renta de integración social por importe de 439,03 euros al mes, y una asignación por hijo a cargo por importe de 24,25 euros mensuales, sin que aparezcan rentas u otro tipo de ingresos que permitan colegir que la residencia del actor en España no va a implicar una carga para la asistencia social. En consecuencia estima la Administración que el demandante no cumple los requisitos exigidos en los artículos 7.1.b) y 3.c).2 del Real Decreto 240/2007 y Orden PRE/1490/2012, respectivamente.

TERCERO.-Por sentencia de fecha 8 de julio de 2014, el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3 de A Coruña estimó en parte la demanda formulada y anuló la resolución recurrida, sin que ello comportase la concesión al recurrente



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de la tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión Europea

No satisfecha con esta resolución judicial, la Abogacía del Estado interpuso el presente recurso de apelación, instando la revocación de la sentencia recurrida y que, en su lugar, se dicte otra por la que se declare la adecuación y conformidad a derecho de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO.- La cuestión a debatir en esta *litis*, queda constreñida a un mero juicio de interpretación normativa que no tiene otro objeto que discernir si al supuesto enjuiciado ha de serle aplicable lo establecido en el artículo 7 (tesis de la Administración) o, por el contrario, el artículo 8 (postura de la parte demandante), ambos del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

El primero de los artículos citados alude a la autorización de residencia de ciudadanos de la Unión Europea, no españoles, que persiguen establecerse por más de tres meses en nuestro país. El segundo de los indicados preceptos se refiere a la autorización de residencia de familiares de ciudadanos europeos que tratan de reunirse con éstos y residir en España por tiempo superior a tres meses.

Este último es el precepto aplicable al supuesto que nos ocupa, pues parece obvio que si la ciudadana residente en España, con la que el actor trata de reunirse, ostenta la nacionalidad española, carece de sentido que aquella tenga que acreditar su solvencia económica. Por la misma razón esta exigencia cesa en relación a la persona, en este caso el actor que, unido por vínculo matrimonial -familiar directo- (artículo 2.b del Reglamento) -circunstancia que en modo alguno se discute-, trata de reunirse y convivir con ella en España, habiendo adjuntado además la documentación requerida por el apartado 3 del expresado artículo 8

De ahí que los requisitos contemplados en el artículo 7 no puedan ser extrapolados, a modo de exigencia, a supuestos englobados en el artículo 8. Esa y no otra es la interpretación que cabe inferir de la sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo de fecha 1 de junio de 2010.

QUINTO.- No comparte, en cambio, esta Sala el criterio del Juzgador a quo relativo a que el actor no precisa obtener la tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión Europea sobre la base de que la misma no es exigible respecto de cónyuges de ciudadanos españoles. Basta examinar



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

el contenido del artículo 8 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, para alcanzar la solución contraria. Establece dicho precepto en su apartado 1 que *"Los miembros de la familia de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo especificados en el artículo 2 del presente real decreto, que no ostenten la nacionalidad de uno de dichos Estados, cuando le acompañen o se reúnan con él, podrán residir en España por un período superior a tres meses, estando sujetos a la obligación de solicitar y obtener una «tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión»"*.

En todo caso, no habiendo recurrido el demandante la sentencia de instancia y aquietándose con su contenido, no procede alterar el fallo de dicha resolución, sin que ello le impida obtener la concesión de la tarjeta pretendida.

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso de apelación promovido.

SEXTO.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa de 1998, al desestimarse el recurso procede hacer imposición de las costas procesales a la parte recurrente, si bien limitando a 1.000 euros el importe máximo a reclamar por el concepto de honorarios de Letrado de la parte apelada, a la vista del estudio que mereció la oposición al recurso.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la **Abogacía del Estado**, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3 de A Coruña, en fecha 8 de julio de 2014; todo ello con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas, con la limitación cuantitativa establecida en el Fundamento Jurídico Sexto.

Notifíquese a las partes, y entréguese copia al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es firme, y que contra ella las personas y entidades a que se refiere el art. 100 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrán interponer el recurso de casación en interés de Ley del artículo citado, dentro del plazo de los tres meses siguientes a su notificación. Asimismo, podrán interponer contra ella cualquier otro recurso que estimen adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y



consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0343-14-24), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente DON BENIGNO LOPEZ GONZALEZ al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, diez de diciembre de dos mil catorce.

